

La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito

Suspended Sentence: reasons for a history of success

Daniel Varona Gómez¹

Universidad de Girona

RESUMEN

El presente trabajo tiene dos objetivos principales. En primer lugar, proporcionar datos modernos y fiables sobre la aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión. Para ello se presentan los resultados de una investigación empírica realizada en los Juzgados de lo Penal de Barcelona y Girona sobre expedientes de Ejecutorias de los años 2015 y 2016. Esta investigación permite sostener, en línea con anteriores trabajos, que la historia de la suspensión de la pena es una historia de éxito, ya que es aplicada de forma generalizada por nuestros tribunales. Constatada esta historia de éxito, el segundo objetivo del trabajo es presentar y discutir las razones que explican el éxito de la suspensión de la pena como institución penológica, defendiendo que el aspecto decisivo es su funcionalidad como instrumento clave para la propia supervivencia del sistema penitenciario y de justicia penal.

Palabras clave: castigo, suspensión de la pena, penas alternativas a la prisión, justicia penal.

ABSTRACT

The present study has two main objectives. First of all, to provide recent reliable data on the practical application of suspended prison sentences. To this end, the paper presents the results of empirical research carried out in the criminal courts of Barcelona and Girona on cases from the years 2015 and 2016. This research enables it to be concluded that, in line with previous studies, the implementation of the suspended sentence is a success story, since it is applied in a generalized manner by our courts. Having verified this success story, the second objective of the paper is to present and discuss the reasons that explain the success of the suspended prison sentence as a penological institution. In this sense, it is argued that the

¹ La correspondencia debe dirigirse a: daniel.varona@udg.edu

decisive factor is its role as a key instrument for the very survival of the penitentiary and criminal justice system.

Keywords: punishment, suspended sentence, alternatives to prison, penal justice

1. Introducción

En nuestro país, aunque existe una literatura abundante sobre la suspensión de la pena de prisión (vid. por todos, recientemente Abel Souto, 2017; Trapero Barreales, 2017), carecemos de datos fiables sobre la aplicación y realidad práctica de esta institución. Ciertamente, esta discordancia entre saber teórico y práctico es usual en la academia española, pero en el caso de la suspensión de la pena de prisión es si cabe más preocupante porque los datos sobre la aplicación de esta institución son clave para valorarla, ya que tiene una innegable vocación y justificación práctica (servir como pena alternativa a la prisión). Función esta que, sin datos fiables, sólo podemos adivinar o intuir.

Ante ello, el propósito del presente trabajo es doble. En primer lugar, aportar luz en este particular punto (la aplicación práctica de la suspensión de la pena), discutiendo los (pocos) estudios que se han realizado en España sobre este asunto y presentando los datos de una investigación en curso en los Juzgados de lo Penal de dos ciudades (Barcelona y Girona). Estos datos, como se puede adivinar ya del propio título del presente trabajo, muestran cómo la suspensión de la pena de prisión es una institución muy aplicada por nuestros jueces y tribunales, por lo que, como ya adelantaron algunas autoras a colación de las primeras investigaciones realizadas en nuestro país (Blay y Larrauri, 2016, p. 192), puede afirmarse que su historia es una historia de éxito.

En segundo lugar, verificada esta historia de éxito, el trabajo pretende contestar a la delicada cuestión relativa a las razones que explican este exitoso desarrollo. Como detallaré las razones fundamentales son eminentemente instrumentales y relacionadas con la supervivencia del propio sistema de justicia penal.

2. Metodología

Como decíamos, el primer propósito del presente trabajo es aportar datos fiables sobre la aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión. Para ello, tras repasar la evidencia empírica aportada en los trabajos publicados hasta la fecha, se presentarán los datos que arroja una investigación propia en curso.

Por lo que hace referencia a los aspectos metodológicos de esta investigación propia, cabe señalar en primer lugar que se trata de una investigación diseñada con el objetivo general de analizar el proceso de ejecución de las sentencias penales, tratando así, entre otros propósitos, de obtener información fiable moderna sobre las penas definitivas impuestas por los tribunales penales españoles. Con este fin se procedió al análisis de los expedientes de Ejecutorias² de los Juzgados de lo Penal por ser (1) los que procesan el gran volumen de la delincuencia detectada por el sistema de justicia penal³; (2) los que gozan de mayor margen de discrecionalidad a la hora de ejecutar la pena impuesta en sentencia, ya que en la mayoría de los supuestos imponen penas que pueden ser sustituidas o suspendidas.

Se escogieron como lugares para realizar la investigación Girona y Barcelona (1) por ser los lugares de residencia de los responsables de la investigación y tener así fácil acceso, en principio⁴, a los expedientes; y (2) porque ambas ciudades son representativas de los dos

² “Ejecutoria” es el nombre que recibe el expediente físico que recoge toda la documentación sobre un caso (desde su misma incoación, sea por atestado o denuncia, hasta la sentencia condenatoria firme) y que se abre formalmente en el Juzgado Penal competente para la ejecución una vez existe una condena penal firme por uno o más delitos a una o más personas.

³ Nuestras leyes procesales (art. 89 bis LOPJ y 14.3 LECrim) atribuyen a los Juzgados de lo Penal el enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, aunque, si en un único juicio, por razones de conexidad o continuidad delictiva, se enjuician simultáneamente varios delitos con penas individuales inferiores a 5 años pero superiores a los 5 años en su acumulación material, la competencia seguirá correspondiendo a los Juzgados de lo penal. Por otra parte, los Juzgados de lo Penal ejecutan todas las sentencias dictadas por ellos mismos y por los Juzgados de Instrucción de su demarcación en los juicios que finalizan con sentencia de conformidad “premiada” (en el Juzgado de Instrucción que realiza funciones de Juzgado de Guardia, vid. art. 801.1. LECrim). La conformidad “premiada” es la que se presta ante el propio Juzgado de Guardia en los casos de procedimientos de Diligencias Urgentes y conlleva la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal “reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal” (art. 801.2 LECrim).

⁴ Debe señalarse que hubo cierta resistencia al principio por parte de algunos operadores de los Juzgados de lo Penal a permitirnos el acceso a las ejecutorias. No obstante, vencidas las iniciales reticencias lo cierto es que no podemos sino expresar nuestro agradecimiento a todos los Jueces y Juezas de lo Penal, Letradas y Letrados de la Administración de Justicia y personal de los diversos Juzgados por su ayuda y colaboración.

grandes modelos de ejecución de sentencias existentes en nuestro país. Por un lado, Girona es una capital de provincia, de aproximadamente 100.000 habitantes, que puede considerarse una ciudad tipo española en la que la ejecución de las sentencias penales se atribuye al propio tribunal sentenciador⁵. Y, por otro lado, Barcelona es una de las grandes ciudades de España en las que, por ello, se han creado unos Juzgados de lo Penal especializados en la ejecución de las sentencias (que reciben el nombre de *Juzgados de Ejecutorias*), encargados así únicamente de ejecutar las sentencias dictadas por los Jueces de lo Penal (o de Instrucción) de su demarcación⁶. Tenemos así representados en nuestra investigación el modelo “descentralizado” de ejecución (Girona) frente al “centralizado” (Barcelona: *Juzgados de Ejecutorias*).

Adicionalmente, por lo que respecta a las características demográficas de los jueces y juezas penales en ambas ciudades, no tenemos noticia de ninguna investigación que haya acreditado diferencias significativas entre el personal judicial de Girona y Barcelona y los jueces del resto de ciudades españolas, ya sea en referencia al género, clase social, ideología política o cualquier otro tipo de característica personal o social⁷. Es por ello que, a nuestro entender, los resultados que derivan del estudio realizado, evidentemente con todas las cautelas que conlleva el hecho de no ser factible realizar una investigación con una muestra representativa de todos los juzgados penales del territorio, son indicativos del estado de cosas existente en nuestro país. De hecho, cuando diseñamos la presente investigación ya tuvimos en cuenta el problema de la posible falta de representatividad de la muestra, pero consideramos que la única variable importante que debíamos controlar era el modelo de ejecución de las sentencias penales, que en nuestro país, según hemos dicho, adquiere dos

⁵ Salvo en los casos de sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en casos de conformidad “premiada” (vid. *supra* nota 2).

⁶ Salvo error u omisión por nuestra parte existen actualmente 5 Juzgados de Ejecutorias en Madrid, 4 en Barcelona, 3 en Valencia, y 1 en Palma de Mallorca, Bilbao y San Sebastián (vid. Informe de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial en relación a la situación de los Juzgados Penales de Ejecutorias, mayo 2008, accesible en <http://estaticos.elmundo.es/documentos/2008/05/06/ejecutorias.pdf>).

⁷ Una diferencia relevante que sí existe entre Cataluña y el resto del Estado es la existencia en Cataluña de un sistema propio de gestión de la ejecución de las medidas penales alternativas (*Servei de Mesures Penals Alternatives*, sobre esta cuestión vid. en detalle Blay y Llarauri, 2016; Blay, 2019). Pero ello no afecta a lo discutido en el presente trabajo porque la suspensión genérica de la pena no se deriva (ni en Cataluña ni en España) a ningún servicio de gestión de penas alternativas y por tanto depende en exclusiva de las decisiones tomadas por los agentes judiciales.

formas diversas: (1) el modelo descentralizado en el que el juez sentenciador ejecuta la pena (modelo Girona); y (2) el modelo centralizado en el que existen unos juzgados penales dedicados exclusivamente a la ejecución de las sentencias dictadas por otros juzgados penales (modelo Barcelona). Nuestra hipótesis es que esta diferente configuración del órgano encargado de la ejecución de la sentencia sí puede ser relevante a la hora de tomar las decisiones que requiere el proceso de ejecución. Por el contrario, la adscripción orgánica de un juez o jueza a un determinado partido judicial (en nuestro caso, Girona y Barcelona) creemos que no comporta ninguna diferencia significativa respecto del resto de jueces del territorio⁸.

Aclarado este punto, el planteamiento de nuestra investigación fue analizar una muestra representativa de las Ejecutorias correspondientes a los años 2015 y 2016. Se escogieron estos dos años para poder valorar los posibles efectos de la relevante reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 en el ámbito de la suspensión y sustitución de la pena. Para ello decidimos seleccionar como universo de la muestra todas las Ejecutorias ingresadas en el primer semestre de cada año en las dos ciudades escogidas.

El instrumento para el análisis de las Ejecutorias consistió en una plantilla elaborada *ex profeso* por el grupo de investigación, en la que se recogen todos los datos de interés de la misma⁹. Para la elaboración de la plantilla se partió de la elaborada para la investigación coordinada por Cid y Larrauri (2002), añadiéndole toda una serie de ítems de interés. La plantilla fue testada por los investigadores en una investigación piloto realizada entre los meses de abril y julio de 2014 en los Juzgados de Ejecutorias de Barcelona (sobre una muestra de 200 Ejecutorias correspondientes al año 2012 y seleccionadas aleatoriamente).

⁸ Como es bien conocido, el sistema de acceso a la judicatura es único para toda España y sigue el sistema de oposición, el cual, de hecho, puede afirmarse que asegura una distribución aleatoria de los jueces por todo el territorio español, independientemente de su edad, género, ideología o clase social, ya que el destino concreto depende de la nota obtenida en los exámenes de acceso y de la aleatoria disponibilidad anual de plazas.

⁹ La plantilla recoge: 1) datos de identificación del expediente judicial; 2) datos sobre el penado (socio demográficos y judiciales); 3) datos sobre los delitos y penas solicitadas por la acusación e impuestas en sentencia (aunque limitamos la recogida de datos a los dos delitos más importantes por los que un penado era condenado); 4) datos sobre la ejecución de la pena de cada uno de los delitos por los que el penado era condenado (aunque analizamos únicamente la ejecución de las penas principales de prisión, localización permanente, multa y TBC). Se rellenaba una plantilla por cada condenado en sentencia, por lo que es mayor el número de expedientes recopilados que el de Ejecutorias. La plantilla está disponible bajo demanda (daniel.varona@udg.edu).

En Girona, el total de Ejecutorias tramitadas por los Juzgados de lo Penal¹⁰ en el primer semestre de 2015 fue de 1419 habiendo analizado el grupo investigador¹¹ un total de 549 (que a su vez se plasmaron en 582 expedientes recogidos pues elaborábamos una plantilla por penado). Por su parte, el total de Ejecutorias ingresadas en los Juzgados de lo Penal el primer semestre de 2016 fue de 1635, constituyendo la muestra analizada 573 Ejecutorias (que arrojaron, a su vez, 624 expedientes). En ambos años, el margen de error de la muestra obtenida, para un nivel de confianza del 95% y $P=Q$, es de $\pm 3,3\%$. Las Ejecutorias concretamente analizadas se escogieron de forma aleatoria en cada Juzgado¹², aunque se realizó una afijación proporcional entre los diversos juzgados ya que el número de Ejecutorias de cada juzgado era diferente¹³. El trabajo de campo comenzó en octubre de 2016 prolongándose en diversas fases hasta abril de 2018.

En Barcelona, el total de ejecutorias ingresadas en los Juzgados de Ejecutorias (formalmente los Juzgados de lo Penal números 12, 15, 21 y 24) el primer semestre de 2015 y el primer semestre de 2016, asciende respectivamente a un total de 6760 y de 7284 ejecutorias. Para cada período y juzgado se realizó una afijación fija de 200 ejecutorias ($n=1.600$) debido a que en Barcelona el número tramitado por cada Juzgado sí era similar, con una selección de casos aleatoria simple, empleando para ello el programa informático *Excel*. Si un número no estaba disponible (por ejemplo, por encontrarse en el momento del vaciado en Fiscalía), se pasaba al número de ejecutoria consecutivo posterior. Finalmente, la muestra

¹⁰ En Girona capital existen 6 Juzgados de lo Penal. El Juzgado Penal núm. 6 es exclusivo de delitos de Violencia de Género.

¹¹ El grupo investigador en Girona estuvo formado, al margen de por el firmante de este trabajo, por Cristina Vasilescu, Marc H. Vallès, Raluca Balan, Marcos del Río, Bernat Pladevall, Alba Viñas y Judit López. A todos ellos les quisiera expresar mi más sincero agradecimiento pues sin su colaboración la presente investigación habría sido imposible.

¹² En concreto, en Girona se escogieron al azar 4 o 5 números correlativos diferentes en cada Juzgado (dependiendo del tamaño de la muestra representativa) para analizar todas las ejecutorias acabadas en dichos números. A su vez, en cada Juzgado y por lo que respecta a las muestras de 2015 y 2016 se modificaron los números correlativos. De tal manera que, por ejemplo, si en el Juzgado de lo Penal núm. 1 se analizaron todas las ejecutorias del primer semestre de 2015 acabadas en 1, 2, 3 y 4, para el año 2016 las analizadas fueron las terminadas en 5, 6, 7 y 8. Con ello evitábamos analizar ejecutorias tramitadas solo por determinado personal de la oficina judicial (pues el personal administrativo de la oficina judicial se divide la gestión de las ejecutorias por el número en el que finalizan) tratando así de evitar cualquier sesgo “personal” en la tramitación de la ejecutoria.

¹³ En particular, la diferencia más significativa es el número de Ejecutorias tramitadas en el Juzgado Penal especializado en Violencia de Género, que era menos de la mitad que en los otros Juzgados.

real se compuso de 1.536 ejecutorias, correspondientes a 1.710 personas penadas (en concreto, para 2015 se analizaron un total de 774 ejecutorias, que arrojaron 869 expedientes, y para 2016, 762 ejecutorias, que se plasmaron en 841 expedientes). Así, el margen de error de la muestra obtenida, para un nivel de confianza del 95% y $P=Q$, es de $\pm 2,36\%$. El trabajo de campo fue llevado a cabo por el equipo de investigación¹⁴ en los despachos multiusos de cada uno de los Juzgados de Ejecutorias entre octubre de 2016 y julio de 2018.

3. La aplicación práctica de la suspensión de la pena

3.1. La problemática de los datos

Antes de exponer con detalle los resultados de nuestra investigación es conveniente recapitular los datos que tenemos sobre la aplicación práctica de la suspensión de la pena en nuestro país. En la doctrina penal y criminológica son bien conocidos los problemas que existen a la hora de recabar datos fiables sobre la imposición de penas en nuestro país. En esencia el problema estriba en que la única institución que proporciona datos longitudinales de cierta fiabilidad (el *Instituto Nacional de Estadística*, en adelante INE) sólo nos informa de las penas impuestas *en sentencia* por los jueces y tribunales españoles, cuando sabemos que la pena impuesta en sentencia y la pena finalmente ejecutada pueden ser bien diferentes. De hecho, éste es el caso de la suspensión de la pena de prisión: la pena impuesta en sentencia será normalmente la prisión (excepto en el caso de que la suspensión sea de una pena de localización permanente o de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de una multa), y sin embargo obviamente ésta no será la pena finalmente ejecutada.

¹⁴ El equipo de investigación estuvo formado, al margen de Ester Blay, por Ariadna Blanco, Marcela Cordero, Judith López, Daniela Montecino, Natalia Ojeda, José Andrés Pacheco, Juliana Sotelo y Guillermina Torno. A todos ellos muchas gracias por su colaboración. Queremos agradecer también la ayuda de Nahia Zorrilla Martínez en la elaboración de una primera versión de la plantilla empleada para la extracción de datos. A nivel general merece una mención especial Marc Juanola, que se encargó de traspasar la información de todos los expedientes, tanto de Girona como Barcelona, a la base de datos creada ex profeso para la investigación en el programa estadístico SPSS. Por último, agradecemos también a Ignacio González Sánchez su ayuda en los cálculos estadísticos de las muestras de la investigación, tanto en Girona como en Barcelona.

Por esta razón, en el INE no encontramos datos sobre la concesión de suspensiones de pena en nuestro país, lo cual ha llevado a algunos autores a afirmar con razón que “[L]a suspensión de la pena de prisión es la medida alternativa a la prisión de la que existen menos datos en España” (Morillas Cueva y Barquín Sanz, 2013, p.217).

De hecho, esta falta de datos ha provocado algunos malentendidos en la doctrina penal española, llegando algunos autores a manifestar, erróneamente según veremos, que la suspensión de la pena es una institución poco aplicada en la práctica (vid. *infra* nota 15). El problema que origina tales malentendidos es que ante la carencia de datos del INE sobre suspensiones de pena, algunos autores han recurrido a las estadísticas que publica anualmente la *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*¹⁵, donde, aparentemente, se informa de los mandamientos de suspensiones recibidos por los *Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas*¹⁶ de todas las CCAA (excepto Cataluña, que tiene su propio servicio de gestión). Sin embargo, con ello se olvida algo esencial: estas unidades administrativas no gestionan todas las suspensiones de pena concedidas por jueces y tribunales, sino tan solo aquéllas (que sabemos que son las menos) que van acompañadas de alguna regla de conducta¹⁷. Por ello, si tomamos esos datos como el “todo” cometeremos el error de creer que los jueces y tribunales conceden pocas suspensiones de pena¹⁸ y que cuando lo hacen es mayoritariamente en delitos de violencia de género¹⁹.

¹⁵ Vid. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos>

¹⁶ Los *Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas* (SGPMA) son las unidades administrativas dependientes de la Administración Penitenciaria, que tienen encomendada la gestión y seguimiento de las penas y medidas alternativas, competencia de Administración Penitenciaria, tal y como se regula en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, y están configuradas como equipos multidisciplinarios.

¹⁷ De hecho si se consulta el “Cuaderno Metodológico” que está disponible en la página web (http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/estadpm/Cuaderno_Metodologico.pdf) podrá apreciarse (vid. p. 6) cómo en él se da cuenta sólo de las suspensiones acompañadas de obligaciones o deberes.

¹⁸ Vid. Gil, Lacruz, Melendo y Nuñez (2018) afirmando que la suspensión de la pena se concede sólo en un 6,7 % de las penas de prisión impuestas en sentencia en el año 2016 (pp. 279 y ss. y 547 y ss.). También caen en el mismo error respecto a la utilización de los datos de Instituciones Penitenciarias Nieto, Muñoz de Morales y Rodríguez (2017) aun mostrando a las claras la gran disparidad de datos existentes sobre la cuestión en función de la fuente empleada.

¹⁹ Es completamente lógico que en los datos de Instituciones Penitenciarias (en adelante IIPP) el delito básico por el que se gestionan suspensiones de pena sea el relacionado con la violencia de género porque es el único caso en nuestro CP en el que son de obligada imposición en la suspensión de la pena ciertos deberes u obligaciones (vid. art. 83.2 CP), por lo que esas suspensiones sí están (en teoría) todas reflejadas en los datos de IIPP.

Una aproximación mucho más fiable a la realidad que los datos proporcionados por IIPP podemos encontrarla en el informe elaborado por varios autores para el Defensor del Pueblo sobre *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España* (Morillas Cueva y Barquín Sanz, 2013). En este informe, tras subrayar según hemos visto la carencia de datos de acceso abierto sobre la aplicación de la suspensión en nuestro país, se menciona que ante ello:

“...se ha acudido a la que, pensamos, podía ser la fuente más indicada para que se nos suministrara información sobre la suspensión de la pena de prisión. Desde el Registro Central de Penados (RCP), con fecha 15/11/2012, se nos remitió, a petición del Defensor del Pueblo, unas tablas sobre la suspensión de la pena de prisión que son las que analizaremos aquí...” (p. 218).

Una de las tablas presentadas en este estudio es la siguiente:

Tabla 1.

Datos proporcionados por el RCP 15/11/2012 sobre la suspensión de la pena de prisión

	2008	2009	2010	2011
Penas de prisión suspendidas	63.114	59.185	55.447	49.854
Penas prisión INE	129.890	139.663	141.849	135.713
% penas prisión suspendidas	48,59	42,38	39,09	36,73
% prisión	20,59	22,25	22,71	24,71
% penas prisión cumplidas	10,59	12,82	13,83	15,63

Como puede observarse, los porcentajes de penas de prisión suspendidas son lógicamente muy superiores a los que se pueden obtener cuando tenemos en cuenta sólo las suspensiones de pena de las que informa IIPP (vid. *supra* nota 15).

Sin embargo, los autores del informe citado ya subrayan que el propio Registro Central de Penados envió las tablas:

“...advirtiéndose previamente y de manera muy patente de la serie de reservas con las que debían ser considerados los datos que se nos enviaban.

(...) las reservas de los gestores del RCP con respecto a la suspensión de la pena de prisión son dobles: de un lado, que pueda existir un subregistro porque la suspensión de la pena de prisión se dicte en auto posterior a la sentencia y eso no quede recogido en el RCP; y, de otro, que en el RCP no tienen información en todos los casos (realmente aducen que tienen información en muy pocos) de si tal suspensión se ha cumplido o no. En el RCP se cree, con razón, que las suspensiones de la pena de prisión que allí aparecen registradas son aquellas que se hacen en el mismo instante de la sentencia o en un tiempo muy cercano a ella, pero no se sabe si esas suspensiones se cumplieron efectivamente.

Por tanto, los datos recibidos están afectados por el problema procesal importante de la determinación del momento en que se decreta la suspensión de la pena de prisión (Morillas Cueva y Barquín Sanz, 2013, p.218).

En resumen, los datos proporcionados por el INE, aun siendo según decimos mucho más fiables obviamente que los proporcionados por IIPP, parecen presentar el importante problema relativo a que adolecen de una cifra negra (“subregistro”), representada por todas aquellas suspensiones de pena que no se acordaron en sentencia o en un momento muy cercano a ella²⁰, sino posteriormente en Auto en la fase de ejecución de sentencia.

Por tanto, en el mejor de los casos, estamos ante una aproximación a la realidad de la aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión en nuestro país²¹.

²⁰ Las suspensiones que recogería el RCP serían entonces, por lógica, aquellas acordadas en sentencia de conformidad, pues estos son los únicos casos en los que el juez o tribunal en sentencia podía acordarla ya. Aunque sabemos que los juicios que finalizan en sentencia de conformidad son mayoría con ello obviamente estamos dejando de contabilizar todas las suspensiones de pena derivadas de sentencia en la que al no haber conformidad de las partes no pudo suspenderse la pena en el mismo acto. La verdad es que desconocemos si este problema de las anotaciones en el RCP de las suspensiones de pena señalado en la investigación citada de Morillas Cueva y Barquín Sanz (2013), persiste en la actualidad, pues en conversaciones con Letrados y Letradas de la Administración de Justicia lo que nos indican es que las suspensiones de pena que se conceden en Auto en fase de ejecución de sentencia también son notificadas al RCP mediante una “nota de actualización de condena”, y por tanto esas suspensiones también deberían estar contabilizadas en el RCP.

²¹ También Cid Moliné (2005) presenta unos datos sobre aplicación práctica de la suspensión de la pena sobre la base de la información suministrada al autor por el Registro Central de Penados y Rebeldes (como se llamaba en su día) (p. 230). En dichos datos, que abarcan desde 1996 a 2003 se observa un progresivo y relevante aumento de las penas privativas de libertad suspendidas, que va de un 10,2% en 1996 a un 44,1% en 2003. Sin embargo, creemos que estos datos vienen también lastrados por el mismo problema que señalan Morillas Cueva y Barquín Sanz (2013) sobre “subregistro” de suspensiones no acordadas en sentencia, sino en Auto posterior.

3.2. Investigaciones con datos primarios

La única manera, por tanto, de tener datos fiables sobre la suspensión de la pena en nuestro país es acceder a los datos primarios, esto es, a las ejecutorias penales en las que se tome la decisión sobre ejecutar la pena de prisión impuesta en sentencia o por el contrario conceder la suspensión de la pena.

La cuestión, sin embargo, es particularmente compleja, lo cual explica los escasísimos estudios fiables en nuestro país con datos primarios sobre ejecución de la pena. La complejidad viene dada, fundamentalmente, por dos elementos. El primero es logístico: tiene que ver con el propio acceso a los datos. Una investigación con datos primarios requiere tener acceso directo a las ejecutorias penales, esto es, a expedientes judiciales con todo tipo de información sobre el penado o penados. En este sentido, es comprensible el celo que en ocasiones existe entre los operadores judiciales a la hora de permitir el acceso a las ejecutorias por parte de investigadores. No es fácil, en definitiva, tener acceso a los datos necesarios para evaluar la aplicación práctica de la suspensión de la pena.

El segundo problema es puramente metodológico. Es virtualmente imposible tener acceso y analizar todas las ejecutorias penales que se gestionan en un juzgado penal. Por ello, el investigador, debe planificar cuidadosamente la investigación: (1) debe elegir el “universo” (o “población”) a estudiar, tanto geográfica como temporalmente: queremos investigar las decisiones de “x” en el momento “t”. (2) Conocido el total de unidades a estudiar (“universo”), ante la imposibilidad material de analizar todas ellas, debe diseñarse una “muestra representativa” del total. Como su nombre indica la “muestra representativa” está configurada por el total de unidades que deben analizarse para poder ser considerada una representación estadísticamente fiable del total (“universo”). En ciencias sociales se utilizan fórmulas estadísticas para calcular dicha muestra representativa, por lo que el investigador deberá explicitar la calidad estadística de la muestra finalmente escogida (en función de sus posibilidades materiales), en el sentido de la potencia probabilística que posee para obtener inferencias respecto al universo total.

Todo ello es particularmente complicado y es lo que explica que en nuestro país (s.e.u.o) tan sólo existan dos investigaciones que han superado estos problemas y que por

ello pueda considerarse que nos proporcionan datos fiables sobre la aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión en nuestro país.

La primera investigación es la coordinada en su día por Cid y Larrauri (2002), que sobre la base de una muestra representativa de las ejecutorias de los Juzgados de lo Penal de Barcelona derivadas de sentencias impuestas en el año 1998, nos proporcionan los siguientes datos sobre penas definitivas impuestas a los infractores:

Tabla 2.
Penas definitivas impuestas a los infractores

Tipo De Pena	Nº Infractores-As	% Infractores-As
Prisión	241	17%
Arresto Fin Semana	33	2.4%
Arresto Domiciliario	2	0.1%
Trabajo Beneficio Comunidad	0	0%
Suspensión Pena Privativa De Libertad	333	23.5%
Multa	809	57%
Total	1418	100%

Fuente: Cid y Larrauri (2002)

Como puede apreciarse, la supuesta poca aplicación por parte de los jueces penales de la suspensión de la pena queda absolutamente desmentida, pues después de la pena de multa, la respuesta judicial más aplicada es la propia suspensión de la pena de prisión.

De hecho, uno de los hallazgos fundamentales de esta investigación pionera fue que, aunque en puridad el cumplimiento de los requisitos previstos en el 81 CP (primariedad delictiva, pena de prisión no superior a dos años y cumplimiento de la responsabilidad civil), no obligaba a los jueces a conceder la suspensión de la pena (ya que el art. 80.1 CP dice claramente que los jueces o tribunales “podrán dejar en suspenso”), en la práctica se constataba una tendencia de la judicatura hacia la aplicación generosa de este mecanismo. Generosa en el sentido de que constatados los requisitos del art. 81 CP no solía indagarse, tal

y como exigía el antiguo art. 80 CP, la “peligrosidad criminal del sujeto”, y se concedía automáticamente la suspensión de la pena de prisión.

La segunda investigación que maneja datos primarios representativos es un estudio más moderno centrado en el delito de violencia de género ocasional (art. 153 CP) (Antón & Larrauri, 2009)²². En este estudio, sobre la base de condenas judiciales por este delito (dictadas por los juzgados de Barcelona desde octubre 2003 a diciembre 2006), y tras el análisis de las correspondientes ejecutorias, se pudo determinar lo siguiente:

Tabla 3.

*Penas impuestas en sentencia*²³

Pena “inicial” (impuesta en sentencia)	LO 11/2003	Ley Integral (LO 1/2004)
Prisión	82,6%	60,8%
Trabajos en Beneficio de la Comunidad	17,4%	39,2%

Fuente: Antón y Larrauri (2009)

Como puede apreciarse, en principio parece que la pena de prisión es la opción favorita de los jueces. Pero si analizamos la decisión sobre la pena de prisión inicialmente impuesta podemos observar lo siguiente:

Tabla 4.

Decisión sobre la pena de prisión impuesta en sentencia

	LO 11/2003	Ley Integral (LO 1/2004)
Prisión efectiva	14,8%	18,5%
Suspensión de la pena de prisión	56,5%	70,7%
- Con reglas de conducta (% sobre suspensiones)	29,9%	86,5%
- Ordinaria (% sobre suspensiones)	70,1%	13,5%
Sustitución de la pena de prisión	28,7%	10,8%

Fuente: Antón y Larrauri (2009)

²² Vid. p. 6 para detalles sobre la metodología utilizada para la recolección y análisis de los datos.

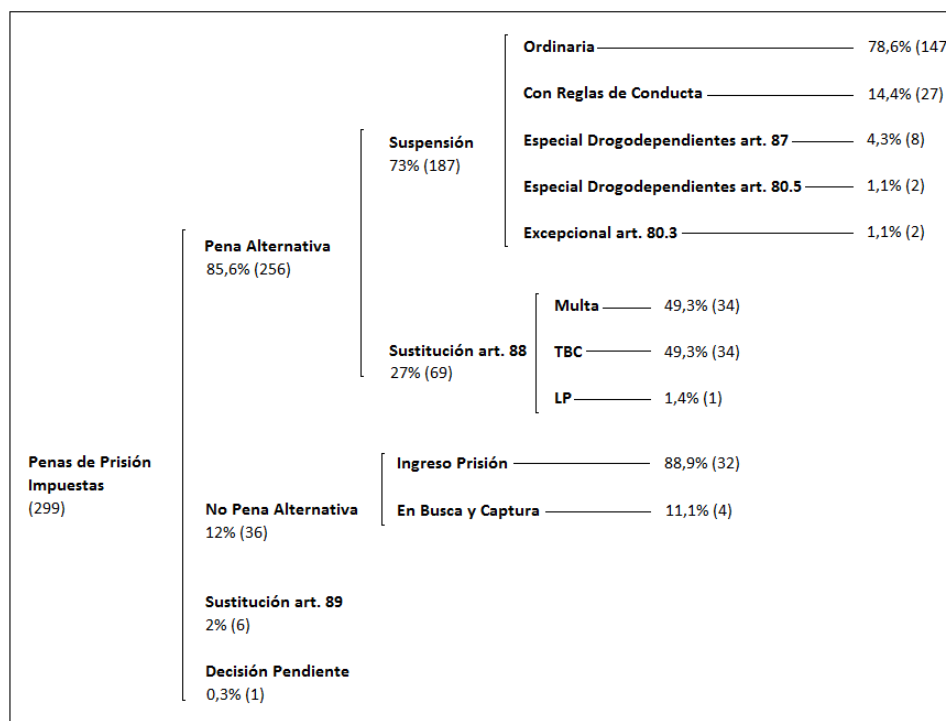
²³ Los datos se dividen en función de la ley vigente en el momento de dictar la sentencia.

Esta investigación ratifica la extraordinaria importancia práctica de la suspensión de la pena de prisión, pues de un porcentaje inicial del 82 y del 60% respectivamente de condenas a penas de prisión, estas quedan reducidas al final del proceso de ejecución al 12 y 10% (para comprender este dato final hay que tener en cuenta que hablamos aquí de porcentaje de pena efectiva de prisión sobre el total de penas imponibles –primera tabla- no sobre el número de penas de prisión impuestas –segunda tabla-), siendo la suspensión de la pena con mucho la opción mayoritaria a la hora de ejecutar la pena de prisión impuesta inicialmente en sentencia.

Sin embargo, las investigaciones citadas presentan el inconveniente de que podría dudarse legítimamente de la fiabilidad de los datos, ya no en atención a la metodología empleada para su recolección, sino a la antigüedad de los mismos. Efectivamente, no puede desconocerse que en el caso de la investigación coordinada por Cid y Larrauri (2002) estamos manejando datos de sentencias de hace ya dos décadas, por lo que podría ponerse en duda que representen la práctica actual de los tribunales.

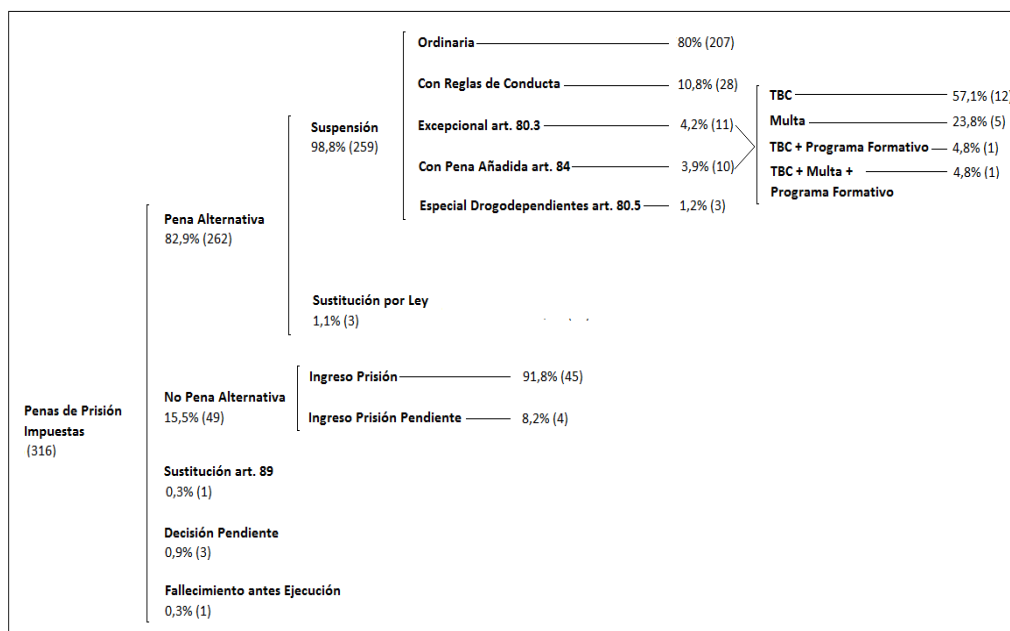
Precisamente esta cuestión (la falta de datos fiables modernos sobre la aplicación de las penas en nuestro país) es la que motivó que hayamos diseñado y realizado una ambiciosa investigación en los Juzgados de lo Penal de Girona y Barcelona (sobre los detalles de esta investigación vid. *supra* apartado 2), que nos ha permitido obtener datos contemporáneos fiables sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión. Datos que, por las precisiones realizadas en el apartado anterior (vid. *supra* 2) estimamos que dan cuenta de la realidad judicial español.

En concreto, estos datos se muestran en los siguientes esquemas que dan cuenta de la ejecución de las penas de prisión impuestas en sentencia (entre paréntesis figura el número):



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2015

Figura 1: Ejecutorias 2015 Girona. Decisión sobre la pena de prisión impuesta en sentencia

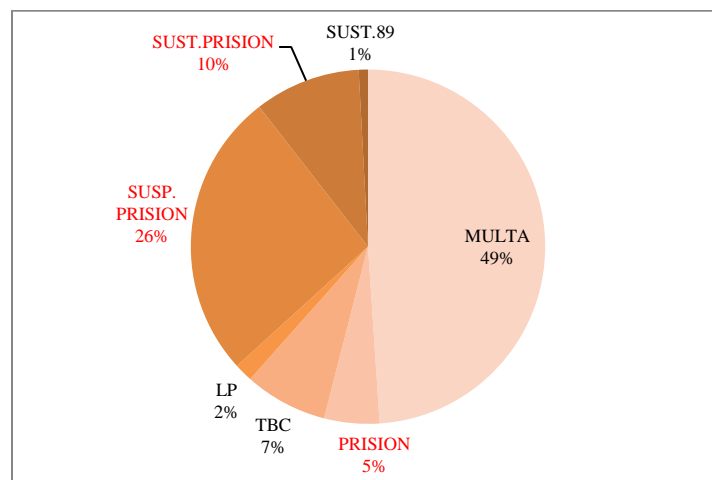


Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2016

Figura 2: Ejecutorias 2016 Girona. Decisión sobre la pena de prisión impuesta en sentencia

Como puede observarse, los datos muestran que, lejos de ser una institución poco aplicada, la suspensión de la pena de prisión es la respuesta claramente mayoritaria de los jueces a la hora de ejecutar una pena de prisión inicialmente impuesta en sentencia.

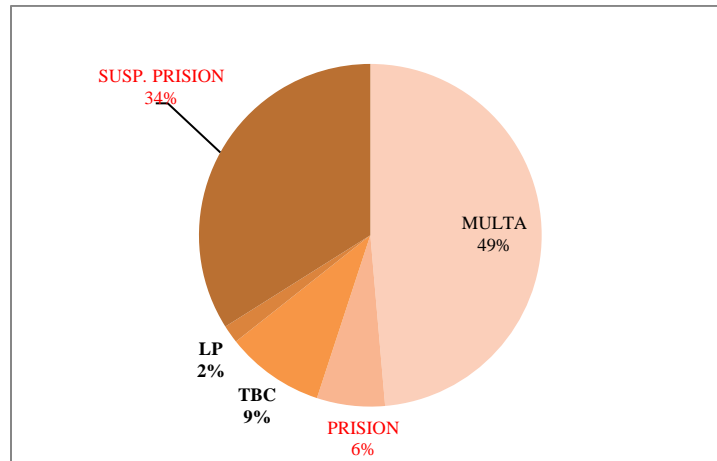
Si tratamos de replicar con los datos disponibles de nuestra investigación en Girona la tabla proporcionada en el estudio coordinado por Cid y Larrauri (2002) sobre penas definitivas²⁴ impuestas a los penados (reproducida *supra*), los resultados son los siguientes:



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2015 (LP: Localización Permanente; TBC: Trabajo en Beneficio de la Comunidad, SUST.89: sustitución por expulsión)

Figura 3: Penas definitivas impuestas (Girona, 2015).

²⁴ Cuando hablamos de penas “definitivas” debe tenerse en cuenta que en realidad deberíamos decir “penas impuestas tras la decisión sobre la suspensión de la prisión” porque con esta decisión no se acaban el proceso de ejecución de la pena impuesta y por lo tanto ésta puede sufrir variaciones (en particular nos referimos a las vicisitudes de la pena de multa impuesta, o de la propia suspensión de la pena de prisión, etc.).



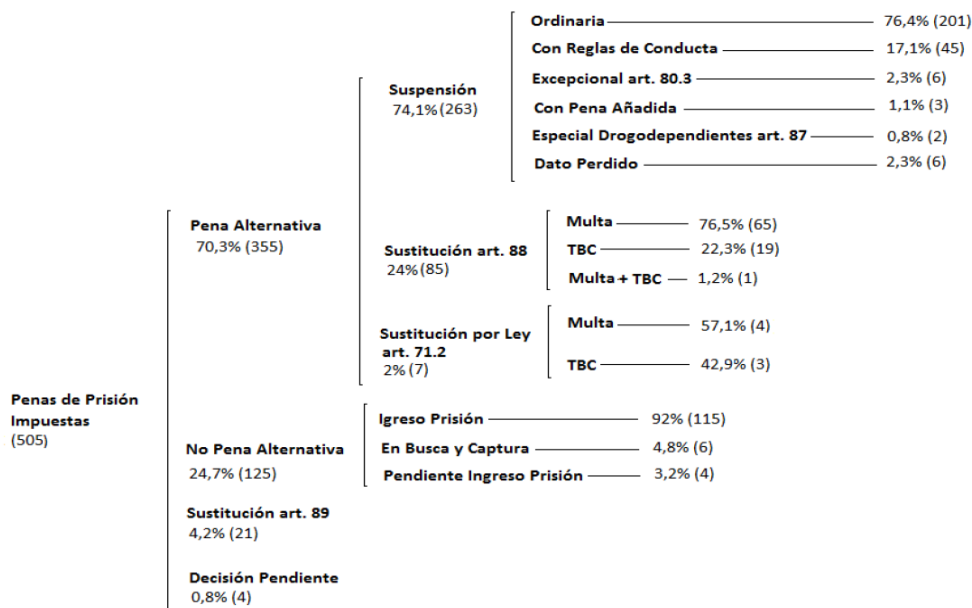
Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2016

Figura 4: Penas definitivas impuestas (Girona, 2016)

Como puede observarse, los datos indican que tras la multa la suspensión de la pena de prisión es, con mucho, la opción penológica más utilizada por nuestros jueces penales como respuesta frente a la criminalidad de carácter leve o medio. Muy llamativo es además el porcentaje tan escaso de pena de prisión finalmente ejecutada (entre el 5 y el 6% de las penas impuestas), que indica una evolución muy favorable respecto de la investigación realizada hace ya más de dos décadas en Barcelona, en la que dicho porcentaje ascendía al 17%²⁵.

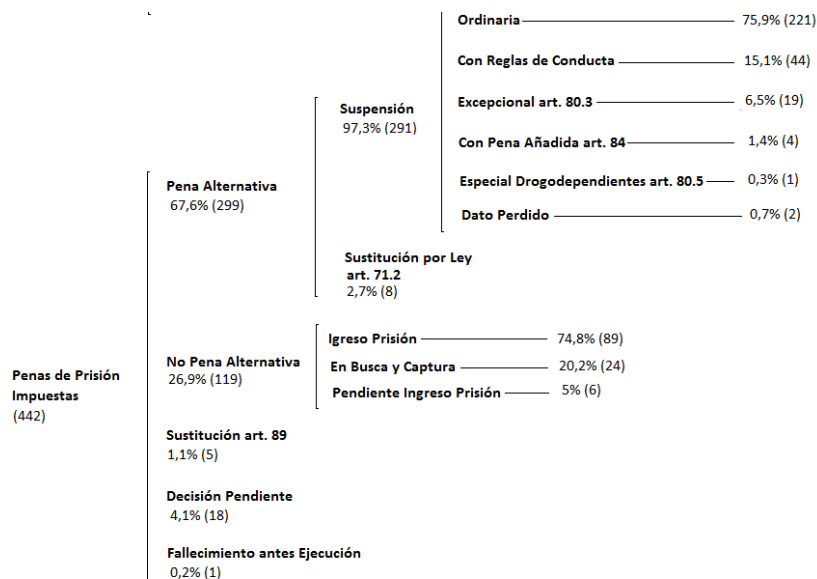
²⁵ La evolución es aún más llamativa si tenemos en cuenta que en aquella época los Juzgados de lo Penal tenían competencia para enjuiciar delitos no castigados con pena superior a 3 años, mientras que en nuestra investigación el máximo de pena es de 5 años, con lo que los Juzgados de lo Penal en nuestra investigación tratan con criminalidad más grave y que en teoría sería más fácil que acabara llevando efectivamente a la prisión al condenado.

Los datos respecto a Barcelona son, a su vez, los siguientes (Ejecutorias 2015):



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Barcelona 2015

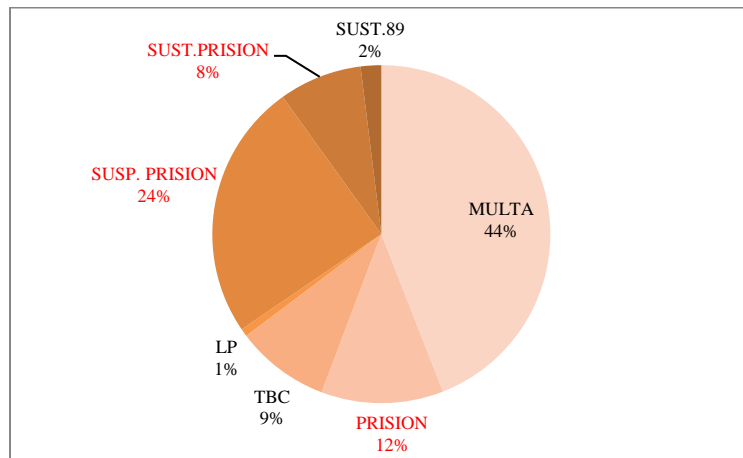
Figura 5: Ejecutorias 2015 Barcelona. Decisión sobre la pena de prisión impuesta en sentencia



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Barcelona 2016

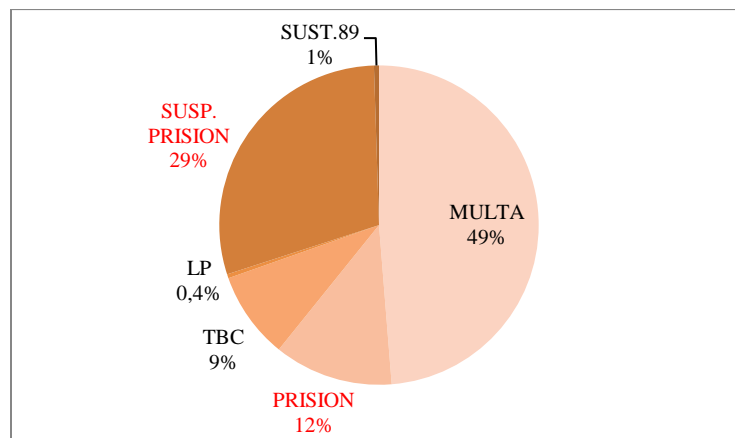
Figura 6: Ejecutorias Barcelona 2016. Decisión sobre la pena de prisión impuesta en sentencia

Trasladando, de nuevo, estos datos al global de penas definitivas impuestas por los Juzgado de lo Penal de Barcelona, los gráficos son los siguientes:



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Barcelona 2015

Figura 7. Penas definitivas impuestas Barcelona 2015



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Barcelona 2016

Figura 8. Penas definitivas impuestas Barcelona 2016

Para concluir, los datos modernos más fiables que tenemos sobre la aplicación real de la suspensión de la pena de prisión nos indican lo siguiente:

1. La gran mayoría de penas de prisión impuestas en sentencia por los Juzgados de lo Penal son posteriormente suspendidas, oscilando el porcentaje entre el 70 (Barcelona) y el 80 (Girona)%. Debe destacarse que estos datos son aún más llamativos si tenemos en cuenta que en ellos se recogen las penas de prisión suspendidas con independencia de la Hoja Histórico Penal (HHP) del penado y de la pena de prisión impuesta, esto es, no se trata sólo del porcentaje de penas de prisión suspendibles que han sido efectivamente suspendidas, sino del total de penas de prisión impuestas en sentencia por los Juzgados de lo Penal que han sido suspendidas²⁶.
2. La gran mayoría de suspensiones de pena de prisión se conceden en su modalidad “ordinaria”, esto es, aquélla que no implica más obligación que no delinquir en el periodo de prueba (entre el 75 y el 80%), siendo una clara minoría los casos en los que se imponen otras medidas u obligaciones.
3. Se aprecia una evolución respecto de anteriores investigaciones en la línea de aumentar la aplicación de la suspensión de la pena de prisión, lo cual, a su vez, provoca la disminución del porcentaje de penas de prisión impuestas que implican efectivo ingreso del condenado en prisión²⁷.
4. Sin embargo, por otra parte se aprecia una evolución descendente en la suspensión de las penas de prisión por lo que respecta a los datos del año 2016 en relación al año 2015, que apunta a un efecto en este sentido “negativo” de la relevante

²⁶ De hecho, por cuestiones de espacio no podemos proporcionar con detalle los datos, pero sí podemos avanzar respecto de la existencia de antecedentes penales que tanto en Girona como en Barcelona, en primer lugar, con una HHP “limpia” (sin anotaciones de ningún tipo) en un 99% de los casos se concede la suspensión de la pena de prisión impuesta (en casos que ello es posible en atención a la extensión de la pena de prisión impuesta). Y en segundo lugar, aun existiendo una HHP con anotaciones, es mayoritaria (Girona) o no excepcional (Barcelona) la concesión de la suspensión de la pena de prisión (incluso en el caso de existir antecedentes no cancelados o cancelables anteriores).

²⁷ No obstante, por otra parte, un lector atento seguro que ha observado la llamativa diferencia entre la aplicación de la suspensión (y su correlato, el efectivo ingreso en prisión) en los Juzgados Penales de Girona y Barcelona. En posteriores trabajos trataremos de hallar las claves que puedan explicar esta diferencia.

reforma de la institución de la suspensión de la pena llevada a cabo por la LO 1/2015²⁸.

En definitiva, la suspensión de la pena de prisión (particularmente, en su modalidad “ordinaria”) parece haberse consolidado como una alternativa a la prisión de indudable éxito. La cuestión es, ¿a qué se debe este éxito? Esta pregunta es aún más acuciante cuando uno repara en el hecho de que la institución que estudiamos no presenta una fundamentación y justificación pacífica en la doctrina penal y criminológica (vid. un resumen de la discusión en Varona Gómez, 2019). ¿Se trata de que la filosofía sobre las penas alternativas a la prisión o el modelo rehabilitador del castigo ha calado por fin en la mentalidad de los agentes encargados de la gestión del sistema penal?, ¿o hay otras claves que explican su extensa aplicación?

4. Las razones del éxito de la suspensión de la pena de prisión

La última cuestión que quisiera abordar en este trabajo va referida precisamente a tratar de responder esa delicada pregunta: ¿cuál es la razón (o razones) que explican esta apuesta tan clara de nuestros jueces penales por la aplicación de la suspensión de la pena de prisión y en particular en su modalidad ordinaria?

A primera vista podría parecer lógico interpretar la actitud tan favorable de la judicatura por la suspensión de la pena de prisión como la manifestación de una voluntad decidida en favor de los postulados de las penas alternativas a la prisión. En otras palabras, estaríamos ante una apuesta de la judicatura por reducir en la medida de lo posible la aplicación de la prisión, por su innegable afección en los derechos de los ciudadanos, frenando de esta manera la excesiva apuesta del legislador por la prisión como pena principal para la mayoría de delitos. En definitiva, los jueces penales se habrían erigido como dique o freno del punitivismo imperante de la época.

²⁸ No tenemos espacio para abordar esta cuestión, pero se aprecia en los datos cómo la novedad de la reforma consistente en la “suspensión extraordinaria” de la pena (art. 80.3 CP) no parece haber absorbido los casos de la antigua sustitución de la pena de prisión (art. 88 CP antes de la reforma), por lo que en global descende el número de casos que se han beneficiado de la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión.

Esta es sin duda una tentadora interpretación. Pero, aunque no dudo de que efectivamente dicha voluntad exista entre algunos operadores jurídicos no creo, sin embargo, que ello dé cuenta de la realidad de la aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión. Antes bien, por todas las razones que a continuación mostraré, estoy convencido de que más que ante una decisión consciente y llevada por un ánimo morigerador del punitivismo legal por parte de los operadores jurídicos, lo que explica la aplicación tan extensa de la suspensión de la pena de prisión en nuestro sistema penal es una clave puramente instrumental. Muy resumidamente: la suspensión de la pena de prisión es una institución clave para asegurar la propia supervivencia del sistema de justicia penal. Es su funcionalidad para con este fin lo que explica su éxito. Veámoslo.

4.1. Razones económicas y de alivio de la población penitenciaria

La propia historia de la institución de la suspensión de la pena de prisión nos enseña cómo, de forma paralela al discurso académico en clave rehabilitadora que se argüía para defender su introducción en nuestro sistema penal, en el escenario político pesó decisivamente un argumento puramente pragmático-instrumental: la suspensión de la pena de prisión se introdujo para tratar de aliviar las finanzas del Estado en amenaza de bancarrota (entre otras causas) por el exceso de población carcelaria. Así lo defiende en uno de los trabajos más exhaustivos sobre el origen de esta institución, Yañez (1972):

“(…) la cuestión relativa a la conveniencia de introducir en nuestro sistema jurídico-penal una institución como la condena de ejecución condicionada vino impulsada única y exclusivamente por causas de índole económica, al plantearse el problema de la introducción de la misma como un sucedáneo, más justo, del indulto, pero atendiendo a idéntica finalidad económica: evitar el ingreso o la estancia en prisión de un número excesivo de población penal a cuyo sustento, alimentación y régimen de tratamiento adecuado no bastaban los escasos recursos de que entonces se disponía por parte de la administración penitenciaria. En la base del problema está ausente, pues, toda consideración humanitaria o de política-criminal” (1972, p. 320).

Más modernamente, se refiere a la misma clave Rodríguez Sáez (2019) cuando alude a que: “Cualquier operador jurídico de la época [se refiere al sistema establecido por el Código Penal de 1973] sabía que el carácter automático de la “concesión del beneficio”, así como el consiguiente uso de modelos estereotipados para hacerlo, se explicaban por la clara función que la medida cumplía como “válvula de escape” para evitar el colapso del sistema penitenciario [añadiendo en nota que “El otro gran instrumento para evitar que el vetusto sistema penitenciario franquista colapsara, era la redención de penas por el trabajo...”]”.

En definitiva, ya desde su mismo origen y perdurando con el paso del tiempo, la suspensión de la pena de prisión se ha configurado como parte de los mecanismos para paliar el rigor penal inasumible por razones económicas. En su origen, junto con el indulto, y posteriormente con la redención de penas por el trabajo. Quizás la eliminación de este beneficio penitenciario es uno de los elementos que impidió tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995 que la suspensión de la pena, como único instrumento, frenara el imparable ascenso de la población penitenciaria hasta épocas recientes.

Ciertamente, frente a lo que aquí se sostiene (que una de las razones que explican la aplicación extensiva de la suspensión de la pena de prisión es su funcionalidad económica) podría replicarse que ello podría ser una razón tenida en cuenta por el legislador a la hora de crear y configurar esta institución. Pero no tendría que ver con las razones que explican la práctica judicial. Creo, no obstante, que ambos niveles de decisión están claramente relacionados: una configuración flexible y generosa por parte del legislador de la suspensión de la pena por las razones señaladas influye indudablemente en el éxito aplicativo de la institución. Por ejemplo, la relevante reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 que permite conceder ahora la suspensión de la pena a penados que no sean reos primarios (siempre que tengan “antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”, art. 80.2.1ª CP) o incluso la suspensión de penas de prisión que sumadas superan los dos años (art. 80.3 CP), podría explicarse en la lógica aludida relativa a tratar de contener el crecimiento de la población reclusa (que hasta 2010 parecía imparable en nuestro país) por

razones económicas (de máxima vigencia precisamente en época de crisis económica), lo cual a su vez facilitaría la aplicación de la suspensión de la pena de prisión por parte de los jueces y juezas penales²⁹.

4.2. La suspensión de la pena como una institución facilitadora de la ejecución de la pena

Una segunda clave en la comprensión de la suspensión de la pena como una institución funcional para la supervivencia del sistema de justicia penal estriba en su papel como enorme facilitadora del propio proceso de ejecución de las penas. Cualquier persona mínimamente conocedora del sistema de justicia penal sabe que éste se encuentra muy saturado y que precisamente uno de los puntos negros es la ejecución de las sentencias penales firmes³⁰. Pues bien, en este contexto de sobre-saturación debe tenerse en cuenta que la suspensión de la pena de prisión en su modalidad ordinaria es precisamente la pena de más fácil ejecución: en concreto, una vez dictado el Auto de suspensión de la pena, la única tarea que hay que hacer es notificárselo personalmente al penado³¹. Realizada la notificación, el expediente (la Ejecutoria) pasará inmediatamente a archivo provisional, esto es, desaparece hasta que transcurra el plazo de prueba consignado en el auto (de 2 a 5 años). Transcurrido dicho plazo la ejecutoria se desarchivará y la única tarea consistirá en proceder a actualizar la HHP del penado para comprobar si ha cumplido o no con la obligación principal de no cometer delitos en dicho periodo de prueba. En esto consiste, básicamente, la ejecución de una pena de prisión suspendida: dejar que pase el tiempo.

Compárese este proceso de ejecución con el que debe realizarse para ejecutar una pena de multa o una pena de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC). Aunque

²⁹ En el mismo sentido, respecto de Inglaterra, señala Bottoms (1981), que el éxito inicial de la suspensión de la pena (*Suspended Sentence*) se debió a su utilidad práctica para el sistema penal inglés, caracterizado en la época por un inasumible (en términos económicos) aumento de la población reclusa (p.22).

³⁰ Véase en este sentido el ilustrativo título de un trabajo aparecido en el Diario LA LEY en 2008 (núm. 6971): “Juzgados penales de ejecutorias en España, ¿colapso o lentitud endémica?”

³¹ En ocasiones, ni eso: si la sentencia se ha dictado en juicio con conformidad y en ella se ha acordado la suspensión de la pena de prisión impuesta en sentencia, al penado se le notifica en unidad de acto la sentencia firme y la suspensión.

ciertamente el trabajo para ejecutar ambas penas tampoco puede considerarse exagerado³², en todo caso lo es más que el puro “abandono” del expediente que acontece en caso de la suspensión de la pena³³.

Esta clave (la facilitación del proceso de ejecución de la sentencia) es la que creo que mejor explica dos cuestiones. Primera, el contenido concreto de la suspensión de la pena en nuestro país. Segunda, la gran aplicación de esta institución como respuesta al impago de multa.

Respecto de la primera cuestión (el contenido concreto de la suspensión de la pena), ya hemos señalado que, con mucho, la modalidad de suspensión de la pena preferida en nuestros juzgados penales es la ordinaria, esto es, aquélla que únicamente exige del penado la condición de no volver a delinquir, pues la suspensión de la pena con obligaciones añadidas (por ejemplo, la realización de un programa de rehabilitación) ya complica el proceso de ejecución³⁴. La misma clave explica también el lamentable fracaso del novedoso párrafo segundo del art. 80 CP (introducido por la LO 1/2015), que establece que el juez deberá tomar la decisión sobre la suspensión teniendo en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias personales, familiares y sociales del penado, lo cual sin duda alguna remite a la necesidad de un auténtico informe social como base para tomar la decisión sobre la suspensión de la pena, que sin embargo brilla por su ausencia en la realidad: tal informe complicaría el proceso de

³² Cuidado, lo que es “exagerado” es el número de condenas que muchos juzgados deben ejecutar, lo cual convierte en una carga muy pesada la ejecución de penas que individualmente no dan mucho trabajo.

³³ Se podría rebatir lo que estamos diciendo aludiendo a que en ocasiones la ejecución de una pena no da trabajo al juzgado ejecutante porque, si no un “abandono” del expediente, lo que acontece es un “traspaso” del mismo. Me refiero al caso de la ejecución de los TBC, donde el juzgado que ejecuta la pena no es el que va a realizar la tarea fundamental de procurar que el penado cumpla con dicha pena (citándolo, entrevistándose con él, acordando lugar y calendario de cumplimiento, etc.), algo de lo que se encargan unos agentes externos al juzgado: los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (o el Servei d’Execució de Mesures Penals Alternatives, en Cataluña). Ello es cierto, pero ya el solo hecho de recabar la colaboración de otro organismo supone una “tarea extra” (adicionalmente, la comunicación con otros organismos, aunque sea del propio sistema, no siempre es todo lo fluida que uno pudiera esperar). Por otra parte, según nuestra experiencia en la investigación realizada en Girona y Barcelona, la excesiva dilación en el proceso de ejecución de la pena de TBC por parte de los servicios administrativos, provoca recelo en los operadores del sistema de justicia penal hacia esta pena, pues consideran que “eterniza” la ejecución de la pena impuesta. Probablemente, existe respecto a la ejecución de los TBC la sensación por parte de los juzgados penales de que la ejecución de la pena deja de estar en sus manos, lo cual genera cierta insatisfacción.

³⁴ En nuestra investigación hemos podido comprobar que en torno al 75-80% de las suspensiones se conceden sin reglas de conducta añadidas (vid. *supra* Figuras 1, 2, 5 y 6). Adicionalmente la gran mayoría de casos en los que se imponen condiciones para la suspensión de la pena no derivan de la propia iniciativa de los operadores del sistema, sino simplemente porque la ley lo exige (art. 83.2 CP).

ejecución y privaría a la suspensión de la pena de la funcionalidad que estamos predicando relativa a la facilitación del proceso de ejecución de la pena³⁵. En el mismo sentido, las enormes resistencias entre la judicatura a habilitar un trámite de audiencia personal (no meramente “procesal”) antes de decidir sobre la suspensión se explica en la misma clave relativa a recelar de todo aquello que pueda entorpecer el proceso de ejecución de la suspensión de la pena.

Por lo que hace referencia a la segunda cuestión, creo que la simplificación del proceso de ejecución explica también (por lo menos parte de) el insospechado éxito de la suspensión de la pena de prisión también en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria (RPS) por impago de multa. Los datos recabados en nuestra investigación en los juzgados de Girona y Barcelona nos informan de que la respuesta más común al impago de una multa no es ni el ingreso en prisión del penado ni la realización de un TBC, sino precisamente la suspensión de la RPS³⁶. La cuestión es ¿por qué los jueces y juezas prefieren suspender la RPS derivada del impago de una multa antes de que el penado o penada realice un TBC? En mi opinión la respuesta estriba en la facilitación del proceso de ejecución de la sentencia que implica simplemente suspender la RPS y esperar el transcurso del tiempo.

Es obvio que todo organismo o sistema tiende a primar procesos de simplificación del trabajo a realizar. En mi opinión, ello está detrás de la amplia aplicación de la suspensión de la pena de prisión y la concreta configuración que se ha hecho de ella en nuestros tribunales penales³⁷. De nuevo, es una cuestión instrumental que no tiene que ver tanto con

³⁵ Es significativo que el propio legislador (Exposición de Motivos IV) no tiene reparos en señalar que uno de los principios inspiradores de la reforma de 2015 de la suspensión y sustitución de la pena es “facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión”. Flexibilidad y celeridad son repetidamente invocadas para justificar la reforma.

³⁶ Los datos de nuestra investigación indican que, en las Ejecutorias de 2015, en Girona en torno al 65% de las multas impagadas en las que existe declaración de RPS acaban con la suspensión de dicha RPS, mientras que en Barcelona ese porcentaje está en torno al 55%. Por el contrario, el porcentaje de multas impagadas en las que se ha declarado la RPS y derivan en un TBC es mucho menor (en 2015 un 13,1% en Girona y un 4,1% en Barcelona).

³⁷ De hecho, algunos autores ya han señalado que en la configuración de la suspensión de la pena de prisión en nuestro país ha primado su aspecto puramente descarcelador frente a sus posibilidades rehabilitadoras (vid. Blay & Larrauri, 2016; Cid Moliné, 2005). Por suerte, los datos disponibles nos indican que la gran mayoría de penados a los que se les concede la suspensión de la pena de prisión son delincuentes ocasionales que abandonan así la delincuencia con la pura emisión de la condena y su amenaza de cumplimiento en caso de volver a delinquir (vid. Cid Moliné, 2007)

el papel que se otorga a la suspensión desde el punto de vista de la filosofía del castigo, sino con el manejo (ya no “eficiente” sino) posibilista del excesivo volumen de condenas a ejecutar³⁸.

4.3. La suspensión de la pena como una institución facilitadora de la conformidad del acusado

La tercera clave que explica el éxito de la suspensión de la pena de prisión en nuestro sistema de justicia penal es su papel como institución facilitadora de la conformidad del acusado de un delito. Dicho claramente: en mi opinión la suspensión de la pena de prisión forma parte de la estrategia consciente y clara del sistema de justicia penal en favor de la conformidad del acusado como forma habitual (y preferida) de finalización del proceso penal.

La predilección del sistema de justicia penal por la conformidad como forma de finalización del proceso penal es una cuestión que cualquier agente del sistema penal no tiene reparos en admitir. De hecho, aunque no lo hicieran, los datos estadísticos que tenemos disponibles confirman la apuesta del sistema por la conformidad³⁹, y las propias leyes procesales vigentes nos dan claras pistas sobre ello: la más clara, sin duda, la notable rebaja de pena que se concede a aquel acusado que se conforma en el mismo Juzgado de Guardia (la conocida como “conformidad premiada”, del art. 801.1. LECrim). En definitiva, creo que no es exagerado afirmar que el proceso penal está encarado y diseñado para que el acusado se conforme, por las innumerables ventajas de ahorro de tiempo y esfuerzo que ello aporta al sistema de justicia penal⁴⁰.

Pues bien, la suspensión de la pena de prisión hay que comprenderla como una pieza más en ese engranaje, esto es, como parte de la decisión estratégica del sistema en favor de la conformidad. Esto es así porque en la práctica su concesión forma parte inescindible de la

³⁸ Vid. en el mismo sentido, sobre el desarrollo del TBC en nuestro país Blay y Larrauri (2016, p. 201), considerando ello un ejemplo de tendencias “manageriales” en el ámbito de las penas alternativas.

³⁹ Sabemos que en torno al 70% de los juicios penales finalizan en sentencias con conformidad del acusado (vid. Cid y Larrauri, (2002), en nuestra investigación en Girona y Barcelona el porcentaje es algo inferior en Barcelona -66%- que en Girona –en torno al 75%-). Ello no es algo exclusivo de nuestro sistema de justicia: vid. recientemente Ferré Olivé (2018)

⁴⁰ Vid. por ejemplo, recientemente, Lascaraín y Gascón (2018).

“oferta” que se presenta al penado para que se conforme con la pena solicitada por la/s acusación/es. En otras palabras: cuando se intenta convencer a un acusado para que se conforme con la pena (de prisión) solicitada por el delito cometido, forma parte decisiva del acuerdo el hecho de que dicha pena en realidad no va a implicar el ingreso en prisión, al ser posteriormente suspendida. Hay que tener muy en cuenta que el “agente” fundamental en todo este proceso es uno que ha permanecido tradicionalmente en la sombra y al que nuestra doctrina penal y criminológica no ha dedicado ni de lejos la atención que merece: el Ministerio Fiscal. Pues es el Ministerio Fiscal quien utiliza la suspensión de la pena como parte del “anzuelo” para que el acusado se conforme, sabedor de la práctica inveterada de nuestros tribunales consistente en conceder automáticamente la suspensión cuando la acusación se muestra favorable a ello⁴¹.

Una anécdota y los datos que corroboran lo que estamos diciendo. La anécdota (que en mi opinión más que una anécdota es una clara ilustración de lo que decimos) es la STC 75/2007. En esta sentencia el TC estima el recurso de amparo presentado por un condenado al que un juez penal no concedió la suspensión de la pena a pesar de ser delincuente primario y ser la pena de prisión impuesta de tan solo 10 meses. El amparo se concede porque el juez penal fue tan imprudente de justificar directamente la no concesión de la suspensión en el hecho de que los acusados, a pesar de haber claras pruebas contra ellos, tuvieron la “osadía” de no conformarse. Evidentemente, a nuestro TC no le costó demasiado interpretar tal argumentación como lesiva del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE)⁴².

⁴¹ Cuando la acusación no se opone a la suspensión de la pena ésta se concede por medio de un Auto “de modelo” que ni siquiera es redactado por el juez, sino por el personal administrativo de la oficina judicial. Es muy excepcional que existiendo conformidad con la pena de prisión y no oponiéndose a su suspensión el Ministerio Fiscal, el Juzgado o Tribunal sin embargo ordene su cumplimiento (un caso de este tipo que alcanzó relevancia mediática fue el conocido como “caso Pallerols”, de financiación ilegal de un partido político catalán –UDC- vid. Cardenal (2017, p. 188 y ss.); pero fue el tipo de delito cometido lo que determinó la excepcionalidad).

⁴² La sentencia del juzgado no tiene desperdicio y creo que pone blanco sobre negro lo que sabemos que es una arraigada actitud entre nuestros operadores en el sentido de vincular conformidad y suspensión: vid. STC 75/2007, Antecedente 2: “... la no imposición de la pena en el grado mínimo se justifica, por un lado, en que eso es lo que se les ofreció para el caso de que se conformaran, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, y, por otro lado, en “la propia actitud de los acusados en el acto del juicio. Si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo (declaraciones de

Los datos que corroboran esta hipótesis los hemos obtenido de nuestra investigación en los Juzgados de lo Penal de Girona y Barcelona. Véase la clara relación existente entre la existencia o no de conformidad (y el tipo de conformidad) y el cumplimiento (o no) de la pena de prisión impuesta en sentencia:

Tabla 5.

Relación entre conformidad y cumplimiento prisión (Ejecutorias Girona, 2016)

Tipo de conformidad	En la guardia/ Instrucción	Recuento	¿Se ha cumplido la pena de prisión impuesta?		Total
			Sí	No: Suspendida	
	En la guardia/ Instrucción	Recuento	0	37	37
		% de los que se han conformado	0,0%	100%	100%
		% del total de penados que cumplen pena prisión / total suspensión	0,0%	15,7%	13,5%
	En el juzgado de lo penal	Recuento	15	142	157
		% de los que se han conformado	9,5%	90,5%	100%
		% del total de penados que cumplen pena de prisión / total suspensión	39,5%	60,2%	57,3%
	No conformidad (n=80 = 29,2%)	Recuento	23	57	80
		% de los que no se han conformado	28,7%	71,3%	100%
		% del total de penados que cumplen pena prisión / total suspensión	60,5%	24,2%	29,2%
Total (n=274) (Penados a prisión con posibilidad de suspensión: pena impuesta no superior a 2 años o siendo superior con drogadicción reconocida)	Recuento	38	236	274	
	% penados a prisión con posibilidad PAP	13,9%	86,1%	100%	

Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2016

dos acusados, un perjudicado, un testigo y cuatro policías, con preguntas por parte del Fiscal y dos defensas) se justificaría el que se les tratara con más magnanimidad. Pero si ellos no la han tenido con la Administración de Justicia, ¿por qué ésta la va a tener con ellos? - Por supuesto se reconoce su derecho constitucional a la defensa, a no reconocerse culpables. Evidentemente. Pero si luego se demuestra que no son tan inocentes como ellos alegan, lo que no parece lógico ni razonable es que vengan solicitando un trato benévolo”. Por último, con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, se argumenta en la sentencia penal que “todo esto sirve también como justificación de la denegación del beneficio de la suspensión de pena ... (...) Para ser merecedor de este beneficio, al menos este juzgador entiende, hay que ganárselo, hay que merecerlo, hay que demostrar un cierto arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero”.

Como puede deducirse de la tabla, los que no se conforman con la pena solicitada por la/s acusación/es tienen casi 4 veces más posibilidades de ver cómo la pena de prisión impuesta en sentencia es efectivamente cumplida (en concreto, si se hacen los cálculos se comprueba que al 28,7% de los que no se conforman no se les concede la suspensión, frente a solo un 7,7% de los penados que sí se conforman).

En Barcelona, aunque en menor medida, se confirma el mismo patrón:

Tabla 6.

Relación entre conformidad y cumplimiento prisión (Ejecutorias Barcelona, 2016)

Tipo de conformidad	En la guardia/ instrucción	Recuento	¿Se ha cumplido la pena de prisión?		Total
			Sí	No: Suspendida	
	En la guardia/ instrucción	Recuento	0	27	27
		% de los que se han conformado	0,0%	100%	100%
		% del total de penados que cumplen pena prisión / total suspensión	0,0%	9,8%	7%
	En el juzgado de lo penal	Recuento	45	141	186
		% de los que se han conformado	24,1%	75,9%	100%
		% del total de penados que cumplen pena prisión / total suspensión	41,3%	51,3%	48,4%
	No conformidad (n=171 = 44.5%)	Recuento	64	107	171
		% de los que no se han conformado	37,4%	62,6%	100%
		% del total de penados que cumplen pena prisión / total suspensión	58,7%	38,9%	44,5%
Total (n=384) (Penados a prisión con posibilidad de suspensión: pena impuesta no superior a 2 años o siendo superior con drogadicción reconocida)		Recuento	109	275	384
		% penados a prisión con posibilidad PAP	28,4%	71,6%	100%

Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Barcelona 2016

Como puede deducirse de la tabla, en Barcelona y por lo que respecta a los datos de Ejecutorias de 2016, los que no se conforman tienen cerca del doble de posibilidades de cumplir la pena de prisión impuesta en sentencia en comparación con los que sí se conforman (un 37,4 % frente a un 21,1%)⁴³.

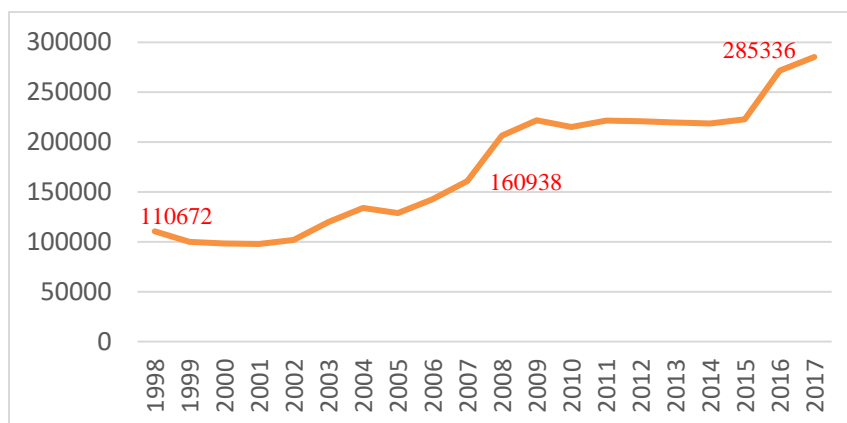
En definitiva, los datos recabados en nuestra investigación demuestran que por lo menos parte del éxito de la suspensión de la pena de prisión en nuestro país estriba en su utilización estratégica por parte del Ministerio Fiscal como incentivo para lograr la conformidad del acusado/a⁴⁴. Ello, obviamente, plantea delicadas cuestiones, que por cuestiones de espacio no podemos abordar aquí.

5. Discusión y conclusiones

Una institución como la suspensión de la pena de prisión no puede comprenderse sin analizarla como parte de un sistema en el que se integra: el sistema de justicia penal. Sistema que modernamente presenta como característica más sobresaliente, en mi opinión, su enorme expansión:

⁴³ Por cuestiones de espacio no puedo reproducir las mismas tablas respecto las Ejecutorias de 2015, pero sí puedo avanzar que en Girona sólo el 4,3% de los que se conformaron con la pena solicitada tuvieron que cumplir efectivamente la pena de prisión impuesta en sentencia, frente al 18,9% de los que no se conformaron (casi 5 veces más). Por lo que respecta a Barcelona, en los datos de 2015, la diferencia es del 17,5% (porcentaje de penados que se conformaron y tuvieron que cumplir con la pena de prisión impuesta en sentencia) frente al 31,9% (de los que no se conformaron). Casi el doble.

⁴⁴ De hecho, cuando se introdujo en nuestro sistema el mecanismo de la “conformidad premiada” (por LO 8/2002), que recordemos, se presta ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, ya se configuró de tal manera que dicha conformidad no entorpeciera la posible concesión de la suspensión de la pena de prisión. En este sentido se dispone que *“Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.a del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.a del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije”* (art. 801.3 LECrim)



Fuente: INE⁴⁵

Figura 9. Evolución de personas condenadas en España en números absolutos

Esta enorme expansión, como es conocido, no ha ido acompañada de un paralelo aumento de recursos materiales, por lo que el sistema de justicia (sus operadores) ha reaccionado frente a él maximizando las estrategias para manejar las tareas a realizar. Este manejo “posibilista” es necesario para la propia supervivencia del sistema y ello impone unas lógicas y unas prácticas paralelas a las definidas o esperables en atención a las normas penales. El ejemplo paradigmático de ello es la conformidad del acusado. Aunque existe un discurso teórico (y legal) sobre su aceptación y funcionamiento, su enorme fuerza expansiva se explica por el extraordinario ahorro de energía que implica para el sistema. Con la suspensión de la pena de prisión ocurre lo mismo (y por ello no es casualidad que ambas instituciones –conformidad y suspensión- se entremezclen): el discurso legal y criminológico sobre su justificación transcurre en un plano diverso al que explica su aplicación práctica, nuevamente presidido por la necesidad de preservar el sistema.

En este trabajo se ha argumentado, con datos extraídos de nuestra propia investigación de campo en los juzgados de lo penal, que la historia de la suspensión de la pena de prisión en nuestro país es una historia de éxito porque estamos ante una institución clave para la propia supervivencia del sistema penal. Es esta funcionalidad, por las razones

⁴⁵ El gran aumento de condenados en 2016 es más nominal que real: se debe a la reforma de 2015 que eliminó las faltas, para pasar a denominarlas “delitos leves”, pues el INE sólo contabilizaba condenas por delitos (y por tanto ahora también lo que antes eran faltas).

detalladas en el texto, lo que explica su gran aplicación y también su configuración concreta (esto es, la predilección por la suspensión ordinaria y las retenciones a incorporar todo aquello que pueda dilatar o entorpecer la toma de decisión o la ejecución de la pena). Y es que, si se repara en el hecho de que la suspensión de la pena tiene el potencial de aligerar tanto el proceso de toma de decisiones judicial (ahorra un sinnúmero de trabajo a jueces y tribunales al favorecer según hemos visto la conformidad del acusado y con ello evitar tanto el juicio como el proceso de deliberación y redacción de la sentencia), como el relativo a la ejecución de la sentencia, se comprende la magnitud de su “servicio” al sistema y de ahí su gran aplicación.

Ciertamente, nos queda el consuelo a los que abogamos por la reducción del uso de la prisión de que, por fortuna, la funcionalidad de la suspensión de la pena de prisión para la supervivencia del sistema se ha plasmado en la práctica en una aplicación extensiva y hasta cierto punto “generosa” de la suspensión de la pena⁴⁶. Pero ello no debe hacernos olvidar que la supervivencia del sistema no debería ser la variable clave a la hora de adoptar decisiones sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos

⁴⁶ Aunque como bien advierten los trabajos de Cid Moliné (2005 y 2007), con la configuración meramente “descarceladora” que en nuestro sistema ha adoptado la suspensión de la pena, se están desconociendo y desaprovechando las posibilidades rehabilitadoras que podría presentar una comprensión diferente de esta institución (por lo menos para cierto perfil de delincuentes), obviamente mucho más cercana a la *Probation* anglosajona que a la simple suspensión de la pena. Ciertamente, las suspensiones de la pena seguidas de programas formativos han empezado a introducirse en nuestro país, pero por las razones expuestas en el texto, en mi opinión es claro que sólo si el legislador impone obligadamente tal contenido rehabilitador (como lo hace en el ámbito de la violencia de género) existen posibilidades reales de que sean aplicadas por los jueces.

6. Referencias

- Abel Souto, M. (2017). La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Antón, L. y Larrauri, E. (2009). Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas, *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 7 (2), 1-26.
- Barquín, J., y Luna del Castillo, J. (2012). En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 14-16.
- Blay, Ester (2019). El papel de los Delegados de Ejecución en la ejecución penal en la comunidad ¿gestores o agentes de rehabilitación?, *InDret Criminología y Sistema de Justicia Penal*, vol. 4-2019, 1-32.
- Blay, E., y Larrauri, E. (2016). “Community punishments in Spain. A tale of two administrations”, en *Community Punishment, European Perspectives* (Gwen Robinson/Fergus Mcneill eds.), Routledge, 191-208).
- Bottoms, A.E. (1981). The Suspended Sentence in England, 1967-1978. *The British Journal of Criminology*, vol. 21 (1), 1-26.
- Cardenal Montraveta, S. (2017). Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 37, 179-247.
- Cid Moliné, J. (2005). La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 15.
- Cid Moliné, J. (2007). ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena), *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 19, 2007, 427-456.
- Cid Moliné, J. y Larrauri, E. (coords.). (2002). *Jueces Penales y Penas en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ferré Olivé, J. C. (2018). El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 20-06.
- Gil, A., Lacruz, J.M., Melendo, M. y Nuñez, J. (2018). *Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid: Dykinson.
- Lascuraín, J. A., y Gascón, F. (2018). ¿Por qué se conforman los inocentes?, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, vol. 3/2018.
- Morillas Cueva, L. y Barquín Sanz, J. (Dtrs). (2013). *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*. Defensor del Pueblo, Universidad de Granada. Madrid. 1-501.

- Nieto, A., Muñoz De Morales, M. y Rodríguez, C. (2017). Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Revista General del Derecho Penal*, vol. 28, 2017, 1-100.
- Rodríguez Sáez, J.A. (2019). La motivación de las resoluciones judiciales discrecionales en la fase de ejecución del proceso penal, *Cuadernos Penales José María Lidón* núm. 15, 77-107, Bilbao, Deusto Publicaciones.
- Trapero Barreales, M.A. (2017). El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Madrid: Dykinson, Madrid.
- Varona Gómez, D. (2019). Fundamentación y aplicación práctica de la suspensión de la pena de prisión *Cuadernos Penales José María Lidón* núm. 15, 229-258, Bilbao, Deusto Publicaciones
- Yañez Román, P.L (1972). La condena condicional en España. *ADPCP*, vol. 25. 305-424.

Financiación:

Este trabajo forma parte del proyecto “La discrecionalidad en la elección y la ejecución del castigo” (PGC2018-099155-B-I00), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Agradecimientos

Agradezco a todo el personal de los Juzgados de lo Penal de Barcelona y Girona que participaron en la presente investigación su colaboración, y a mis compañeros Josep Cid y Ester Blay sus comentarios a versiones anteriores del presente trabajo.

Daniel Varona Gómez es profesor titular (Acred. Catedrático) de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Girona y Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Girona (Sala de lo Penal). Sus investigaciones actuales se centran en dos ámbitos: la relación entre Democracia y Derecho Penal (*El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo*, Marcial Pons, 2016); y la ejecución de la pena.